

JGE115/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPC/JDO6/TAB/036/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Herbey Pérez Ruiz en su carácter de representante propietario de la coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital número 06 *en el estado de Tabasco* del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veinte de marzo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/0367/00 signado por el C. M.V.Z. Helio De La Garza De La Garza Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, por medio del cual remite el escrito de fecha nueve de marzo del año en curso suscrito por el C. Herbey Pérez Ruiz en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, por el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“... **HECHOS.**

1.- Como resultado de un recorrido realizado por las calles y avenidas ubicadas dentro del distrito 6, el día 8 de marzo del presente año, me percaté que El PARTIDO REVOLUCION INSTITUCIONAL, COLOCÓ SU PROPAGANDA POLÍTICA CONSISTENE EN Gallardetes que contiene la leyenda LABASTIDA 2000 y el slogan del PRI, en lugares no permitidos conforme a LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO DE

COLABORACION QUE CELEBRARON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL CENTRO, PARA LA UTILIZACION DE LUGARES DE USO COMUN, PARA LA COLOCACION Y FIJACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1999-2000, EN EL 06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON CABECERA EN VILLAHERMOSA,

II.- Los gallardetes a que me refiero en el punto I de los hechos, fueron colocados en los arbotantes, a la altura de la Av. Paseo Tabasco Esquina con el Malecón Carlos A, Madrazo Becerra.

AGRAVIOS

En consecuencias de los puntos señalados de los hechos resultan lo siguientes agravios:

1.- Que se vulnere lo estipulado en LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO DE COLABORACION QUE CELEBRARON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL CENTRO, DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LA UTILIZACION DE LUGARES DE USO COMUN, PARA LA COLOCACION Y FIJACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1999-2000, EN EL 06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON CABECERA EN VILLAHERMOSA, toda vez que ésta cláusula señala que “en la colocación de propaganda electoral, deberá observarse lo que al respecto establecen los reglamentos de bando, de policía y buen gobierno, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos estatales y municipales que para el caso sean aplicables”, y el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, señala claramente en el Art.238 que “Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos históricos , estatuas, kioskos, parques y en general en los lugares de uso público”, entendiéndose como lugares de uso público de conformidad con el Art. 53 B) , del mismo reglamento, los parques, jardines o lugares públicos”, así

mismo, no se acata lo establecido por el Art 239 del reglamento multicitado que establece que “Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas o en los árboles o postes, cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL aún en el supuesto de que contara con el permiso del Ayuntamiento para colgar su propaganda electoral en los arbotantes, estaría violando el mencionado Art. 239, ya que dicha publicidad no esta mas allá de un metro de altura en la parte inferior.

II.- Viola el principio de equidad que debe existir en todo proceso electoral como lo señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Anexando la siguiente prueba:

“UNICO.- Como pruebas de lo aquí manifestado, anexo al presente encontrará material fotográfico (dos Fotografías), en donde se aprecia claramente los hechos causantes de esta denuncia. “

II. Por acuerdo del treinta de marzo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPC/JDO6/TAB/036/2000 y se ordenó solicitar mediante oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 en el Estado de Tabasco, a efecto de que realice la investigación respecto de los hechos denunciados, con apoyo en el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del precitado código.

III. Por oficio número SE-1073/2000 de fecha 30 de marzo en cumplimiento al acuerdo narrado con antelación el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó investigación de los hechos denunciados al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 en el Estado de Tabasco.

IV. Por oficios número CDE-VS/0578/00 y CDE-VS/0682/00 de fechas 29 de abril del 2000 y 23 de mayo del mismo año, ambos suscritos por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 en el Estado de Tabasco, en respuesta a la petición de investigación solicitada por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, manifestó:

“EN ATENCIÓN A SU OFICIO NO. SE-1073/2000, DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE JGE/QCAPC/JD/TAB/036/2000; FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO; INFORMO A USTED LO SIGUIENTE:

EN RELACION A LA VERIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR RESPECTO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON EL ESLOGAN “LABASTIDA 2000”, EN LOS LUGARES QUE INDICA EL QUEJOSO, INFORMO A USTED QUE EL DÍA DIEZ DE MARZO ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON EL MALECÓN CARLOS A. MADRAZO BECERRA, EN ESTA ÁREA, NO ENCONTRÉ NINGUNA PROPAGANDA POLÍTICA, EXACTAMENTE EN ESTE LUGAR, QUE ES EL QUE INDICA EL QUEJOSO, HAY UNA GLORIETA, AHÍ ESTA LA ESTATUA DE MADRAZO BECERRA, CÉSPED Y ÁRBOLES MEDIANOS, NINGUNO DE ESTOS ÁRBOLES TENÍA LOS GALLARDETES A LOS QUE ADUCE EL QUEJOSO, EN SU ESCRITO EL QUEJOSO MENCIONA QUE LOS GALLARDETES FUERON COLOCADOS EN ARBOTANTES EN EL LUGAR ANTES SEÑALADO Y, EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE INTEGRA COMO PRUEBA NO INVOLUCRA NINGÚN ARBOTANTE SOLAMENTE ÁRBOLES LOS CUALES NO TENÍAN PROPAGANDA ALGUNA AL DÍA DIEZ DE MARZO QUE RECORRÍ DICHO LUGAR, EN SEGUIDA PROCEDÍ A RECORRER LA AVENIDA PASEO TABASCO Y EN LOS ARBOTANTES UBICADOS SOBRE AMBOS LADOS ENCONTRÉ COLGADOS GALLARDETES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON PROPAGANDA DE “FOX”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON PROPAGANDA DE “LABASTIDA 2000” Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON PROPAGANDA “VOTA POR CÁRDENAS”, PREDOMINANDO LA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CON MOTIVO DE LOS RECORRIDOS QUE HEMOS VENIDO REALIZANDO EN EL DISTRITO, PARA LA VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS PARA LA UBICACIÓN DE CASILLAS, ME HE PERCATADO QUE LA PROPAGANDA POLÍTICA ANTES MENCIONADA CONTINUA EN EL LUGAR INTEGRÁNDOSE LA DE OTROS CANDIDATOS Y PARTIDOS

EN RELACION A QUE SI EL LUGAR UBICADO EN AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON EL MALECÓN CARLOS A. MADRAZO BECERRA SE ENCUENTRA O NO DESIGNADO DE USO COMUN PARA LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA, AL RESPECTO INFORMO A USTED QUE ESTE LUGAR NO FUE DESIGNADO DE USO COMÚN.

POR OTRA PARTE, MEDIANTE OFICIO GIRADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITE COPIAS CERTIFICADOS DE LOS PERMISOS OTORGADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA COLOCAR EL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PROPAGANDA ELECTORAL EN ARBOTANTES Y ÁRBOLES, A LA ALTURA DE AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON EL MALECÓN CARLOS A. MADRAZO BECERRA DE ESTA CIUDAD Y EL TIEMPO DE SU VIGENCIA, EXPLICÁNDOLE EL MOTIVO DE MI SOLICITUD, AL RESPECTO, EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, MEDIANTE OFICIO, ME COMUNICÓ QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA AUTORIZADO PERMISO ALGUNO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI A NINGÚN OTRO, EN CUANTO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA (GALLARDETES), EN LOS ARBOTANTES QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN LA AVENIDA PASEO TABASCO Y MALECÓN CARLOS A. MADRAZO BECERRA DE ESTA CIUDAD.

ANEXO AL PRESENTE COPIA DEL OFICIO CD/0423/00 REMITIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, ORIGINAL DEL OFICIO SM/GL/020/00, DIEZ FOTOGRAFIAS, TOMADAS EN EL LUGAR QUE SEÑALA EL QUEJOSO Y COPIA CERTIFICADA DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.”

V. Anexo a los oficios de referencia se remitió copia del oficio CD/0423/00 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y el original del oficio suscrito por el licenciado Rurico Dominguez Mayo, Secretario de Ayuntamiento, que respectivamente expresan:

“Por este conducto, me dirijo a usted para expresarlo lo siguiente: ALIANZA POR EL CAMBIO a través de su representante propietario ante este 06 Consejo Distrital presento una queja en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por la colocación de propaganda política, consistente en gallardetes que contienen la leyenda “LABASTIDA 2000” y el eslogan del PRI, en lugares no permitidos conforme a la cláusula cuarta del acuerdo de colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal del Centro, del Estado de Tabasco, para la utilización y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal 1999-2000, en el 06 Distrito Electoral Federal del estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa.

Dichos gallardetes fueron colocados en los arbotantes y árboles, a la altura de la Avenida Paseo Tabasco, esquina con el Malecón Carlos A. Madrazo Becerra de esta ciudad percatándose de ello el representante propietario de ALIANZA

POR EL CAMBIO ante este 06 Consejo el día 08 de marzo del año en curso.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., atentamente le solicito en tiempo y forma, tenga a bien proporcionarme copias certificadas de los permisos otorgados al partido Revolucionario Institucional para colocar el día 08 de marzo del año en curso propaganda Electoral en arbotantes y árboles a la altura de Avenida Paseo Tabasco esquina con el Malecón Carlos A. Madrazo Becerra de esta ciudad y el tiempo de su vigencia.”

“EN ATENCIÓN A SU OFICIO NO. CD/0423/00, DE FECHA 13 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES Y CONFORME A LA CLÁUSULA CUARTA DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRARON EL INSTITUTO FEDERAL, ELECTORAL Y ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CENTRO, COMUNICO A USTED QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA AUTORIZADO PERMISO ALGUNO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,(P.R.I), NI A NINGUN OTRO EN CUANTO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA (GALLARDETES) EN LOS ARBOTANTES QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN LA AVENIDA PASEO TABASCO Y MALECÓN CARLOS A. MADRAZO BECERRA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.”

Anexando además copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Centro, Tabasco; así como diez fotografías.

VI. Por oficio número SJGE-124/2000 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día ocho de junio del año dos mil, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VII. El día trece de junio del presente año el C. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“...Vengo en nombre de mi representado a dar contestación a la infundada queja que interpuso el señor Hervey Pérez Ruiz, el pasado 9 de marzo de 2000 en su carácter de representante propietario de la Alianza por el Cambio ante el Consejero Presidente del Consejo Distrito 06 del Instituto Federal en el Estado de Tabasco.

...mi representado comparece a este procedimiento objetando la admisión de la queja que se contesta y solicitando su desechamiento por ser evidentemente frívola, improcedente y carecer de material probatorio para acreditar los hechos que plantea, mismos que en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, es causal suficiente para su desechamiento.

*En efecto, esa autoridad deberá tomar en consideración que **las fotografías que acompañó la quejosa no pueden ser consideradas como pruebas** toda vez que éstas carecen de los requisitos de validez que requeriría una prueba como la técnica para se considerada eficaz. En efecto como lo detallaré en líneas posteriores, las fotografías que acompañó carecen de firmas que las autentiquen, y no expresan por si mismas las circunstancias de modo tiempo y lugar a que se refiere la temeraria acusación que pretende acreditar su oferente lo que hace **evidentemente frívola** la queja y ha lugar a su desechamiento.*

*Para más, en el informe de la autoridad electoral local el C.M.V.Z. Helio De la Garza de la Garza refiere **que en los lugares referidos por la quejosa, no existe ninguna propaganda del Partido Revolucionario Institucional.***

*En efecto, la prueba aportada por la quejosa, no es eficaz para sustentar la temeraria acusación que pretende acreditar su oferente lo que hace **evidentemente frívola** la queja y ha lugar a su desechamiento.*

HECHOS

Paso a referirme a los hechos señalados en el cuerpo del escrito de la quejosa mismos a los que me referiré en su orden a continuación.

*1.- El correlativo que se contesta es **falso de toda falsedad.***

En efecto es falso que mi representado hubiese colocado su propaganda política en lugares no permitidos conforme a Acuerdo de Colaboración.

Por lo que respecta a que la quejosa haga recorridos por calles y avenidas del Distrito 6 de Villahermosa y que ello hubiese ocurrido el día 8 de marzo del 2000, no es un hecho propio de mi representado razón por la que ni los afirmo ni lo niego y en su hecho ocioso para la materia de la queja toda vez que el quejoso

puede circular y recorrer el territorio que requiera sin que ello sea relevante para un procedimiento como el que actúo.

*2.- El correlativo que se contesta, consistente que según la quejosa mi representado colocó gallardetes en arbotantes a la altura de Av. Paseo Tabasco, esquina con el Malecón Carlos A. Madrazo Becerra, **esta afirmación, es falsa de toda falsedad y desde esta oportunidad la niego de manera categórica.***

*Paso a referirme a los **agravios** expresados por la quejosa.*

1.- En el correlativo que se contesta, dice la quejosa que la causa agravios sustantivamente por infracciones a los artículos 238 y 239 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con el acuerdo celebrado entre autoridades municipales y del Instituto Federal Electoral, vinculados al bando del policía y buen gobierno.

Estos agravios son inexistentes porque es inexistente el hecho que lo sustenta

Ciertamente, no puede causarle agravios a la quejosa una conducta inexistente, como en este caso es la instalación de propaganda que no se colocó y respecto de la cual no existe absolutamente ninguna prueba o evidencia de que se hubiese instalado en lugar prohibido.

2.- Dice la quejosa que se viola en su agravio el principio de equidad que debe existir en todo proceso electoral como lo señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Siendo omisa en especificar de que manera le causa perjuicio y con base en que dispositivos del cuerpo normativo a que se refiere se le causan.

*De igual manera que en el numeral anterior, éste agravio es inexistente por la misma razón señalada en el numeral que antecede, es decir, a **la quejosa no puede causarle agravios una conducta inexistente** y respecto de la cual no existe alguna de haberse realizado como es la instalación de propaganda priísta en lugares prohibidos.*

No obstante en este orden de ideas y hablando de equidad, es menester señalar que de conformidad con el informe que con fecha 29 de abril del 2000 rindió el C. Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 en el Estado de Tabasco se deduce que la Alianza por el Cambio, la Alianza por México, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, tienen instalada propaganda en la avenida Paseo Tabasco y en los arbotantes ubicados sobre ambos lados (lugar diverso al señalado por la quejosa) predominando la propaganda del Partido Acción Nacional.

*De éste informe se deduce lo siguiente, es el Partido Acción Nacional en su doble carácter como asociado en la Alianza por el Cambio como por sí mismo, quién tiene instalada propaganda predominantemente en dicho lugar que según el informe municipal no está autorizado para tales efectos de lo que se deduce que atento al principio de equidad irónicamente invocado por la quejosa, no podría ni debería sancionarse **exclusivamente** a mi representado por actos idénticos realizados por sus competidores políticos sin que éstos fuesen sancionados en la proporción de sus faltas en este caso, la sanción que hipotéticamente debiera recaer a los partidos que instalaron propaganda en la avenida Paseo Tabasco y justamente sobre los arbotantes, debería ser mayor para el Partido Acción Nacional que para otro instituto político, lo anterior, sin consentir desde luego la comisión de actos irregulares del Partido Revolucionario Institucional.*

En otro orden de ideas, por la oficiocidad manifiesta el C. Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 en el Estado de Tabasco, es jurídicamente imposible que se sancione a mi representado toda vez que en esta oportunidad no estoy contestando ni se me ha requerido o emplazado a que conteste alguna imputación o queja relativa a la instalación de propaganda política sobre la avenida Tabasco precisamente en el lugar diverso a la esquina que conforma con la calle de Carlos A. Madrazo Becerra en donde se forma una esquina que es única y exclusivamente donde la quejosa refirió específicamente los hechos que le duelen y que son materia exclusiva del presente procedimiento.

Por esta razón, y para el caso de que esa autoridad entre al estudio relativo a las hipotéticas faltas cometidas por los partidos

en lugar diverso de la queja, es menester que previamente así requiera a éstos el desahogo de una visita a efecto de no vulnerar su garantía de audiencia.

*En conclusión, la queja presentada por la quejosa es **espuria**, no solo por **ser falsa** sino porque es omisa en precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que considera infractores de la norma, es este orden de ideas, es que mi representado se encuentra en imposibilidad de ser sancionado y esa autoridad está impedida para aplicar sanción alguna a mi representado sino que se hubiesen acreditado las imputaciones que refiere la queja.*

Por esta razones, no resulta aplicable sanción alguna respecto de alguna norma que jamás fue vulnerada.

Paso a referirme al acervo probatorio que obra en el expediente

Como ya señalé, la única prueba exhibida por la quejosa, carece de elementos probatorios por consistir en dos fotografías que no están autenticadas, no detallan su autoría, no señalan la fecha en la que fueron tomadas, tampoco el lugar, comunidad estado o región que pretende graficar ni mucho menos establece las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que señala en su queja y que son los que pretende cobrar.

En cuanto al Acuerdo celebrado entre la autoridad municipal y el Instituto Federal Electoral, evidentemente no acreditan la comisión de actos por parte de mi representado que sean contrarios a la norma.

En cuanto al ejemplar del Bando de Policía y buen Gobierno, constituye una normatividad local, que en nada se vincula con los inexistentes hechos que se estudian ni con mi representado y que por supuesto tampoco acredita la comisión de actos irregulares por parte del Partido Revolucionario Institucional.

*En cuanto al informe que con fecha 29 de abril del 2000 elaboró el C. **MVZ** Helio de la Garza de la Garza, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrito al 06 en el Estado de Tabasco, prueba a favor del Partido Revolucionario Institucional.*

En efecto en sus partes conducentes afirma:

'Me constituí en la avenida Paseo Tabasco esquina con el Malecón Carlos A. Madrazo Becerra, en esta área, no encontré ninguna propaganda política, exactamente en este lugar, que es el que indica el quejoso hay una glorieta, ahí está estatua de Madrazo Becerra, Césped y Árboles medianos ninguno de éstos árboles tenía los gallardetes a los que aduce el quejoso; en su escrito el quejoso menciona que los gallardetes fueron colocados en arbotantes en el lugar antes señalado y en las fotografías que integra como prueba no involucra ningún arbotante árboles los cuales no tenían propaganda alguna'

*En otro orden de ideas, mi representado estima que por tratarse de una imputación notoriamente falaz que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa que es quien de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene la obligación procesal de acreditar y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna necesidad de probar hechos negativos razón por la que solo ofrece como pruebas la **Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones** en lo que beneficie a mi representado.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral consistente en **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que las pruebas que ofreció carecen de valor probatorio.*

2.-La de obscuridad, *que hago consistir en que la imputación que se hace a mi representado carece de información que permita establecer las características de modo tiempo y lugar en que hipotéticamente ocurrieron los hechos a que se refiere la quejosa y que atribuye a mi representado.*

*3- La de “ **Nullum Crime Nula Pena**”, consistente en que si no existe dispositivo legal que prohíba un hecho o una conducta, no pueden existir sanción alguna para quién la realice, lo anterior sin consentir que mi representado hubiese realizado los actos que le atribuye la quejosa. Esta defensa encuentra sustento en que además de no haberse acreditado a mi representado conducta alguna que fuese irregular, tampoco existe dispositivo legal que prohíba los hechos que se atribuyen a mi representado.*

4.- La de Falsedad de la quejosa, que hago consistir en la evidencia de que faltó a la verdad al afirmar que mi representado realizó conductas cuya realización y autoría nunca acreditó.

5.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofreciendo de su parte la prueba Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva;

y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la queja instaurada en su contra por la Coalición Alianza por el Cambio, y que hace consistir principalmente en que la quejosa omitió aportar pruebas, ser evidentemente frívola e improcedente fundando la misma en lo dispuesto por el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho alegato del Partido Revolucionario Institucional es infundado, en virtud de que se entiende por frivolidad la falta de sustancia y de esencia en los hechos denunciados, lo cual *prima facie* no acontece en la queja presentada por la Coalición Alianza por el Cambio, en virtud de que se manifestó la posible violación al convenio de colaboración para la fijación de lugares de uso común para la fijación de propaganda, lo cual de demostrarse constituiría una infracción al artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código de la materia, por dejarse de ajustar el denunciado a los cauces legales, a mayor abundamiento es orientador el siguiente criterio:

RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.-

“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Por otro lado el Partido Revolucionario Institucional expresa que la queja carece de material probatorio, lo cual resulta inexacto, en virtud de que el denunciante no solo ofreció como pruebas de su parte el par de fotografías que se controvierten, sino que se acompañaron al escrito inicial de queja copia certificada del acuerdo de colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Centro, del Estado de Tabasco, para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la Propaganda Electoral, durante el Proceso Electoral Federal de 1999-2000; copia certificada del acuerdo sobre la determinación del procedimiento para llevar a cabo la distribución de los lugares de uso común entre los partidos políticos nacionales y coaliciones, para la fijación y

colocación de propaganda electoral durante dicho proceso electoral, así como copia simple del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Centro, Tabasco.; documentos de los cuales se corrió traslado en el emplazamiento al partido denunciado, tal y como consta con la cédula de notificación, así como con el acuse de recibo del oficio de emplazamiento y la copia certificada del acuerdo de recepción de fecha treinta de marzo del año dos mil.

Como consecuencia de que no se evidencia la frivolidad del escrito de queja y la falta de pruebas que alude el partido emplazado, resulta improcedente la petición del Partido Revolucionario Institucional para desechar la queja interpuesta por la Coalición Alianza por el Cambio, procediendo en consecuencia al estudio de las defensas que hace valer el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que toca a la de obscuridad, que hace consistir en la falta de información que permita establecer las características de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos sujetos a análisis, se advierte que la misma es fundada, pero insuficiente para dejar de entrar al fondo del presente asunto, en virtud de que la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos controvertidos es motivo de estudio y valoración de las pruebas aportadas por el quejoso y en su caso de las arrojadas con motivo de la investigación solicitada por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto Federal Electoral, sin que sea suficiente la falta de precisión en las circunstancias aducidas, para declarar la improcedencia de la misma, máxime cuando éste órgano se encuentra facultado para investigar los hechos sin perjuicio de los medios aportados por el quejoso, cuando sean insuficientes, al respecto es aplicable la tesis relevante visible en la pagina 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento número 3:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en

materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo, 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, se omiso en hacer del conocimiento de la junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

En lo concerniente a la titulada “Nullum Crime Nula Pena”, la misma resulta inatendible, puesto que el Partido denunciado la hace consistir básicamente en la falta de dispositivo legal que prohíbe un hecho o una conducta, por no existir dispositivo legal que prohíba los hechos que se atribuyen a su representado, sin embargo debe decirse que la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional de resultar acreditada conllevaría a la infracción prevista en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no ajustar su conducta a los cauces legales, en virtud de que la violación de los convenios de colaboración para la fijación de propaganda es un ordenamiento legal que constriñe a los partidos políticos a respetarlos, por lo tanto una posible transgresión a tal dispositivo generaría la falta de observancia a la obligación que contempla el artículo mencionado.

Por lo que toca a la de “Falsedad”, fundada en la evidencia de que el quejoso faltó a la verdad, la misma es inatendible, toda vez que éste Instituto no encuentra fundamento legal para prejuzgar sobre los hechos denunciados, sin realizar en su oportunidad el análisis de los mismos, por lo tanto, por ser materia de valoración de pruebas las consideraciones apuntadas, estas serán objeto de estudio y análisis de las constancias, cuando se proceda a examinar las cuestiones de fondo.

Así mismo, en relación con la defensa hecha valer por el partido denunciado marcada con el número 1, se debe dejar en claro, que si bien es cierto las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no son de las que tengan valor probatorio suficiente por sí mismas, también lo es que en el procedimiento disciplinario que nos ocupa no se aplica el principio dispositivo, a que se refiere el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que se aplica el principio inquisitivo procesal, por ser de orden público y de observancia general, es decir, que el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado incluso para realizar investigación sobre los hechos denunciados, sin que para tal efecto se limite a resolver únicamente sobre los datos aportados por los promoventes de las quejas administrativas. En tal virtud es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en que el quejoso asegura que el Partido Revolucionario Institucional colocó propaganda política consistente en gallardetes que contiene la leyenda LABASTIDA 2000 y el emblema del PRI, en lugares no permitidos conforme a la Cláusula cuarta del acuerdo de colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Centro, para La utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal de 1999-2000, en el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa, mientras que el denunciado niega categóricamente este hecho.

Al respecto se procede a valorar las pruebas existentes en el expediente administrativo en que se actúa.

En relación con las fotografías exhibidas con el escrito inicial de denuncia presentada por la Coalición Alianza por el Cambio, no son de concedérseles valor probatorio alguno, en virtud de que a éste órgano jurisdiccional no le generan convicción alguna, por no encontrarse administrado con algún otro medio probatorio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sin que para tal efecto le sea favorable las documentales públicas aportadas de su parte en su escrito inicial de queja que han quedado precisadas con antelación,

pues si bien es cierto son documentos públicos, también lo es que solo le otorga valor al hecho de que el lugar que afirma como el mismo donde fue colocada propaganda electoral no fue designado de uso común para tal efecto, sin que lo anterior evidencie el hecho de que el partido denunciado lo haya utilizado para colocar sendos gallardetes con el 'slogan Labastida 2000' y con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento debe decirse que el informe rendido por el Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, no se desprendió material probatorio que robusteciera las afirmaciones de la Coalición Alianza por el Cambio y que tendieran a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional haya colocado propaganda electoral, en lugares no permitidos de conformidad con la cláusula cuarta del convenio de colaboración que suscribió el H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco y el Instituto Federal Electoral.

Por el contrario, del informe anterior se desvirtúan las afirmaciones de la Coalición Alianza por el Cambio, puesto que se desprende del mismo que no se encontró ninguna propaganda política en el lugar en el que indica el quejoso, siendo tal informe un documento público de conformidad con el artículo 14 párrafo 4, inciso b) y por tanto se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón a lo anterior se concluye que las pruebas ofrecidas por el promovente de la queja son insuficientes para evidenciar la violación a la cláusula cuarta del acuerdo de colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Centro, del Estado de Tabasco, para la utilización de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal de 1999- 2000, en el 06 Distrito Federal Electoral del Estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa y por ende no se configura ninguna infracción a las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior se declara infundada la queja presentada por la Coalición Alianza por el Cambio en contra del Partido Revolucionario Institucional.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus

reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la Coalición Alianza por el Cambio en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en el considerando 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ